



CORNARE	Número de Expediente: 056490335240	
NÚMERO RADICADO:	132-0046-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	07/03/2020	Hora: 08:50:54.97... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en atención a queja ambiental con radicado SCQ-132-0220-2020 del 17 de febrero de 2020, el interesado, LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SAN MIGUEL, informó *"tala de árboles a orilla de una quebrada afectando la zona de retiro y la flora de la zona de protección, tala realizada para la siembra de pastos"*.

Que el 25 de febrero de 2020, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda San Miguel parte alta, del municipio de San Carlos, generándose el informe técnico 132-0065-2020 del 03 de marzo de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"En el predio de propiedad del señor Roger González localizado en la vereda San Miguel Parte Alta del municipio de San Carlos, se realizó la tala del bosque nativo de aproximadamente media (1/2) hectárea entre los predios con PK_PREDIOS 6492001000000500008 y 6492001000000500022, el bosque talado corresponde a la sucesión natural secundaria y rastrojos bajos de la zona de retiro de un nacimiento de agua utilizada por la escuela y una vivienda para uso doméstico.

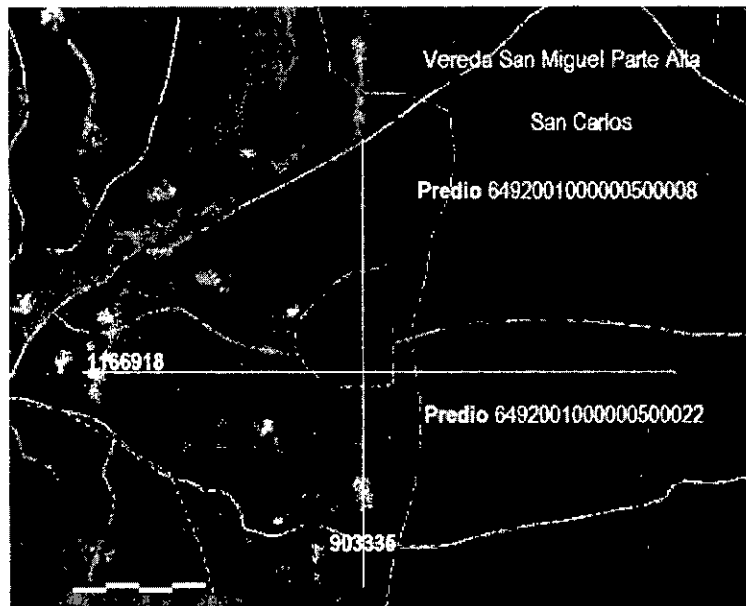
Entre las especies taladas se encuentran espaderos, chilco, gallinazo, sietecuero, arrayan, caunce entre otras, la tala del bosque se realizó para la siembra de pastos.

En el siguiente mapa se presenta la localización del área talada en la zona de protección del río San Carlos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia Nit: 890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40



El 2 de marzo de 2020 siendo las 10:50 am se tuvo comunicación telefónica con el señor Gustavo Roger González Ríos al celular 3218511408, a quien se le informo sobre la queja presentada, de lo observado en la visita y sobre las recomendaciones.

CONCLUSIONES:

- Se realizó la tala de 0,5 hectáreas del bosque natural en la zona de protección de una fuente de agua en la vereda San Miguel Parte Alta, sin contar con el permiso de Cornare.
- Según la valoración de la importancia de la afectación, se presenta una afectación ambiental de tipo leve.
- Se hace necesario la restauración del área talada, en la zona de protección en una faja de 10 metros a lado y lado del cauce de la fuente de agua, permitiendo el desarrollo de la sucesión natural del bosque y la siembra de 200 árboles de especies nativas como chingalé, cedro, abarco, guayacán, gallinazo entre otras especies".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



Que el Decreto 1076 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN**

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0065-2020 del 03 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de las actividades de **TALA DE BOSQUE NATURAL**, realizadas en el predio del señor Gustavo Roger González Ríos identificado con cédula de ciudadanía 70.165.925, ubicado en la vereda San Miguel parte alta, del municipio de San Carlos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia Nit: 890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0220-2020 del 17 de febrero de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0065-2020 del 03 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de TALA DE BOSQUE NATURAL, al señor **GUSTAVO ROGER GONZÁLEZ RÍOS**, identificado de con cédula de ciudadanía 70.165.925, ubicado en la vereda San Miguel parte alta del municipio de San Carlos.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUSTAVO ROGER GONZÁLEZ RÍOS** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. *"Informar al señor Gustavo Roger González Ríos que en caso de tener interés en realizar la adecuación de terrenos, deberá solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante CORNARE.*
2. *Permitir el desarrollo de la sucesión natural del bosque y la siembra de 200 árboles de especies nativas de la zona en la zona de retiro de la fuente de agua".*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **GUSTAVO ROGER GONZÁLEZ RÍOS**.

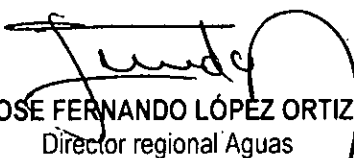
ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente: _____
Queja: SCQ-132-0220-2020
Fecha: 05/03/2020
Proyectó: Abogada S. Polanía A
Técnico: I. Puche
Dependencia: Regional Aguas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40